



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	Nº 372
PROCESO	LIQUIDATORIO SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICADO	05-789-31-84-001-2023-00118-00
CAUSANTE	VICTOR MANUEL SOTO DUQUE
INTERESADOS	IVÁN DARÍO SOTO SOTO Y OTROS
ASUNTO	INADMITE

Del análisis formal realizado a la anterior demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA del causante VICTOR MANUEL SOTO DUQUE, planteada a través de apoderado judicial por el señor IVAN DARIO SOTO SOTO Y OTROS, se deduce que NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A LOS REQUISITOS FORMALES consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas aplicables, por lo siguiente:

1. Porque la pretensión primera consistente en que “...se deje sin efecto el acto de donación del predio realizado mediante escritura pública **08 del 21 de enero de 2021**, de la notaria Única de **Caramanta-Ant.** por la señora **DORA EMILSEN AGUDELO DE SOTO**, del bien inmueble ubicado en la calle **17 N° 20-49/43** del Municipio de Caramanta-Ant, matricula inmobiliaria número **032-1795** y código catastral **número 1-1-01-006-0017-000-000**, por el frente con la calle principal, por un costado con propiedad que fue de **JUVENAL GALLEGO**, hoy quien lo representa, por el centro con los herederos de **ANA MARIA ORTIZ** y por el otro costado con la propiedad que fue de **JESUS CARDONA**, hoy quien lo representa, en favor de la **SANDRA CRISTINA SOTO AGUDELO**”, no es acumulable dentro

del presente proceso "Liquidatorio" de SUCESIÓN INTESTADA, de conformidad con el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P. Para el efecto, la parte interesada en que se "*deje sin efecto el acto de donación del predio...*", deberá promover la demanda declarativa en proceso separado.

2. Porque omite aportar el avalúo catastral del bien relicto, para efectos de determinar la cuantía, y, por ende, para definir lo relativo a la competencia en atención a este factor, para tramitar el prestente proceso de sucesión. Numeral 5°, artículo 26 del C.G.P.

3. Anexará copia actualizada, completa y legible del Certificado de Tradición y libertad del bien relicto relacionado como activo. En el mismo sentido allegará los folios del archivo de anexos que no se pueden visualizar.

4. Acreditará el grado de parentesco de los pretensos herederos ZULMA NACY SOTO AGUDELO, SANDRA CRISTINA AGUDELO, EDWIN SOTO AGUDELO, JHOANA SOTO AGUDELO Y OSWALDO SOTO AGUDELO, a través de la prueba documental idónea (registro civil de nacimiento), de conformidad con el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada, subsane los requisitos arriba anotados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que ha formulado a través de apoderado por los señores IVÁN DARIO SOTO SOTO y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO VALLEJO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.093 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 28 de diciembre de 2023



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaria